En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio
del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentenciadefinitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 70 - Año 2026)** venidos del Juzgado laboral No 2 (Expte. N° 10046/2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. En fecha 18/02/26 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 19/02/26 (ID 2230899) por la parte actora <PER_2>, recurso concedido en fecha 25/02/26. Expresó agravios la recurrente el 03/03/26 (ID 2248025), siendo replicados los mismos el día 10/03/26 (ID 2259275).

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. Hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. y rechazó la demanda interpuesta por <PER_2>, contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. Impuso las costas a cargo de la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Documento anonimizado por AymurAI

3. Los agravios de la parte actora. El único agravio de la actora se orienta a cuestionar la admisión de la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.

La recurrente señala que su parte promovió demanda, a los fines de obtener la indemnización dineraria prevista en la LRT en razón de la incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva originada producto de la enfermedad profesional que el actor tomó conocimiento el 23 de diciembre de 2023, con la resonancia magnética que se le efectuó.

Afirma que el Juez a quo, confunde dos conceptos, dolor y la toma de conocimiento del perjuicio sufrido. Y que el fallo equipara la existencia de molestias o dolores lumbares, con la toma real de conocimiento del daño.

Sostiene que en el marco de una enfermedad laboral, los trabajadores tienen dolores, pues de otra manera sería un accidente de trabajo.

Indica que el sentenciante, lisa y llanamente, sin estimar una fecha precisa para tomar el cómputo de la prescripción, hizo lugar a la defensa planteada por la demandada. Es decir, aplico el plazo de forma genérica, sin tener en cuenta el carácter restrictivo del instituto en cuestión.

Afirma que en el caso de autos; como bien señala la sentencia no está discutido que la resonancia se realizó en diciembre de 2021, el diagnóstico de lumbociatalgia crónica con vinculación laboral data de octubre de 2023, la denuncia a la ART se efectuó el 06/10/2023 (TCL), y el informe médico legal Dr. <PER_3> de fecha 11/10/2023.

Afirma que en función de ello no existe constancia médica que determine incapacidad antes de esa fecha y/o que el actor objetivamente haya tenido conocimiento real del daño.

Asevera que, ni tomando fecha de la primera resonancia y/o el informe médico acompañado, se cumplió con el plazo de prescripción (tomando en

Documento anonimizado por AymurAI

cuenta el telegrama enviado por el actor, el cual suspende por 6 meses el plazo de prescripción).

Cita jurisprudencia de este cuerpo.

4. El tratamiento de los agravios

4.1. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982,AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - No 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

Documento anonimizado por AymurAI

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2. Admisión de la excepción de prescripción.

En primer lugar, debo referir que como refiere la actora, también sustento el criterio de interpretación restrictiva en materia de prescripción, particularmente cuando ésta es invocada en el marco de un proceso laboral, sobre la base que en caso de duda debe estarse a favor del trabajador (cfr. arts. 9 y 11, LCT; SCJ Mendoza, 26.08.02, LS311), y en esa inteligencia me expediré.

En este sentido, cabe recordar que la prescripción es una institución de orden público. Ha sido creada por la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, de disipar las incertidumbres del pasado y de poner fin a la indecisión de los derechos, la que, si no tuviera término, sería causa de constante intranquilidad en la vida jurídica. Sin ella, no habría derechos bien definidos y firmes, ya que estarían sujetos a una constante revisión desde sus orígenes.

La prescripción tiene la virtud de aclarar y bonificar los derechos, así como de extinguir las obligaciones, liquidando el pasado. Bajo estos lineamientos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la prescripción liberatoria, tiene un fundamento de interés público, que es la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones de derecho sin que sean definidas en un plazo prudencial y respetar las situaciones que deben considerarse consolidadas por el transcurso del tiempo. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Banco Francés e Italiano de la Américadel Sud c. Caja de bancarios, 24/12/1941, LA LEY 25, 370, AR/JUR/14/1941, y Rev. LA LEY, Tomo 176. Pág. 70, y Rev. LA LEY. Tomo 4. Pág. 115, fallo núm. 1392).

Documento anonimizado por AymurAI

En las presentes actuaciones el pazo de prescripción analizado es el que instituye el art. 44 de la LRT al disponer que "Las *acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.* "

En segundo lugar, soy partidario en esta parcela del Derecho no incurrir en generalizaciones, pues, como bien señala la doctrina, habrá que definir, para arribar a una solución arreglada a Derecho, en cada caso particular cuándo la prestación es debida, y para ello verificar cuáles son las prestaciones mensuales, cuáles las de pago único y cuándo se sabe la existencia del derecho (cfr. Schick, Horacio, "Riesgos del trabajo. Temas Fundamentales", T° II, Ed. David Grinberg, p. 471).

Digo ello así, pues el art. 44, LRT prevé de modo genérico el momento de comienzo de cómputo de la prescripción al señalar que lo es desde que la prestación debió ser abonada o prestada, o desde el cese de la relación laboral razón por la cual no queda otro camino que acudir a la ley en cuanto a la definición de las contingencias para concluir en cada caso cual supuesto resulta aplicable, razón por la cual, como expresara, quedará sujeta siempre a la casuística del caso concreto.

Así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia al sostener que son variadas las situaciones legales y la multiplicidad de casos particulares para estimar desde cuándo es exigible la obligación, para contar, desde allí, el momento de la prescripción (cfr. Schick, Horacio, op. cit; SCJ Menoza, fallo citado).

O bien, como lo ha señalado el Superior Tribunal provincial (STJCh, 04/2004 SR) se trata de una cuestión de hecho que depende de la apreciación de los elementos probatorios arrimados a la causa para tal fin.

Documento anonimizado por AymurAI

En este orden, señala Mario E. Akerman, que en los supuestos como el de autos, en que no se realizó la denuncia del accidente o enfermdad profesional, estando vigente la relación laboral, el plazo no comienza a correr hasta pasados dos años de extinguido el vinculo laboral al expresar que: *"... mientras el vínculo laboral se encuentre vigente y hasta dos años después de extinguido –por aplicación de la segunda frase del apartado 1 del artículo 44 de la ley –no comenzaría a correr el plazo de prescripción,* ***si previamente no se produjo tal denuncia.****"* (Ley de Riesgos del trabajo comentada y concordada, Mario E. ACKERMAN, 3ra. Edicion, pág. 586, Ed. Rubinzal- Culzoni)

En el mismo sentido, se ha dicho que: "Cuando *se reclama indemnización por el padecimiento de una dolencia incapacitante de pausada y prolongada evolución, para calcular el plazo de la prescripción, el momento más adecuado es, por su objetividad, aquél en que ha cesado la relación laboral, ya que con ello indudablemente se ha puesto fin a los factores lesivos que eventualmente pudieran resultar atribuibles como relación causal y/o concausal."* (CNTRAB - Sala IX Sent. 7338 "Rodríguez, Abelardo c/ SOMISA y otros s/ accidente", elDial.com - AL1AA1)

En el caso de autos, y como bien señala el Sr. Juez de la anterior instancia, del relato de los hechos del propio actor en el escrito de demanda, surge que antes del distracto sufrió molestias y dolores de espalda en ocasión del trabajo, y no formalizó la denuncia correspondiente, estando vigente la relación laboral.

Ello fué corroborado por los tres testigos, quienes trabajaron con el Sr. <PER_4> en la empresa pesquera <PER_5> y refieren que el actor tenía mucho dolor de espalda y por eso lo pasaron a placas, que el Sr. <PER_4> manifestó que se había desgarrado la espalda trabajando (<TEXTO_ANONIMIZAR_3>); que el actor manifestó dolor de espalda

Documento anonimizado por AymurAI

mientras se encontraba trabajando, pero que pensaron que era normal, porque todos estaban apalizados (" <TEXTO_ANONIMIZAR_4>") por ese trabajo (<TEXTO_ANONIMIZAR_5>) y que le dolía mucho la espalda por los cajones muy pesados (<TEXTO_ANONIMIZAR_6>).

De lo expuesto puede deducirse con claridad meridiana que el trabajador conoció la existencia de sus dolencias en su columna durante la relación laboral y previo al momento de su desvinculación de la empresa y la baja de ARCA del 16/06/2021.

En este orden, toda vez que el actor formuló la denuncia ante la ART recién el 06/10/2023, esto es dos años y cuatro meses después de la desvinculación laboral, en ese momento la acción ya se encontraba prescripta.

Debo agregar que la cita que formula la recurrente de un antecedente de este cuerpo (SDL N° 157/2024), no resulta aplicable al caso de autos, desde que se trata de un supuesto de hecho diametralmente opuesto al caso de autos, pues aquellos actuados se originaron en un accidente de trabajo, por el cual el actor recibió prestaciones médicas de la demandada estando vigente la relación laboral, y fué dado de alta sin incapacidad.

Por ello, cabe concluir que los derechos carecen de la posibilidad de escaparse de los efectos del tiempo, pues el instituto de la prescripción determina el plazo, en razón del cual la obligación es exigible judicialmente. En estos actuados el plazo prescriptivo del art. 44, LRT para incoar la acción se encontraba fenecido al momento de la interposición de la demanda, por lo que corresponde confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

5. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

6. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. . La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Documento anonimizado por AymurAI

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los abogados <PER_6> y <PER_7>, en conjunto, en el 28% y los de los letrados <PER_8> y <PER_9>, en el 25%, en conjunto; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I). Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II). Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los

Documento anonimizado por AymurAI

argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III). Los agravios de la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte actora en el apartado "**4.2**" de su voto, a los que me remito.

IV). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir*

Documento anonimizado por AymurAI

incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la parte actora– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V). Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogados <PER_10> y <PER_11>, en el 28%, en conjunto, y los de los letrados de la parte actora, Abogados <PER_12> y <PER_13> en el 25%, en conjunto; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA:**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2 **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3 **FIJAR** los honorarios del <PER_10>, y de su letrada patrocinante, <PER_14>, en conjunto, en el 28% y los de los letrados <PER_8> y <PER_9>, en el 25%, en conjunto. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

laboral. "

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1 **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada, a la parte actora– art.69 y sgtes. del CPCC-.
3 **REGULAR** los **HONORARIOS** los letrados de la parte demandada, Abogados/as <PER_10> y <PER_11>, en el 28%, en conjunto, y los

Documento anonimizado por AymurAI

de los letrados de la parte actora, Abogados <PER_12> y <PER_13> en el 25%, en conjunto; todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría y encontrarse en uso de licencia (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Junio de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios del <PER_10>, y de su letrada patrocinante, <PER_14>, en conjunto, en el 28% y los de los letrados <PER_8> y <PER_9>, en el 25%, en conjunto. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios

Documento anonimizado por AymurAI

Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.

Documento anonimizado por AymurAI